

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 68 de 9. Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: La defraudación cometida en el pago del impuesto, no es solamente vituperable desde el punto de vista de la Hacienda, sino que ocasiona un gravísimo daño á los contribuyentes honrados, sobre cosas estenuadas fuerzas pesa la carga que la Constitución ha querido distribuir equitativa y proporcionalmente entre todos los españoles.

Peró este daño se hace sentir, más que en ningún otro tributo, en el de inmuebles, cultivo y ganadería, que, á pesar de los esfuerzos hechos desde el año 1845 hasta la fecha para transformarle, sigue siendo, como en sus primeros días, un impuesto de cupo.

La cantidad que en cada provincia y en cada pueblo debieran por el repartimiento proporcional satisfacer todos los propietarios, colonos y ganaderos, pesa hoy únicamente y—quién sabe por cuántos años se habrá mantenido esta iniquidad!—sobre aquellos hombres de buena fe para quienes el levantamiento de las cargas públicas es un deber tan sagrado como el de cumplir las más estrechas obligaciones civiles.

El descubrimiento, pues, y el castigo de los fraudes que en el asiento de la contribución territorial se hayan cometido, no es tanto una función fiscalizadora como una obra de reparación debida á los contribuyentes en cuyo daño se han perpetrado aquellos delitos. Tan persuadido está el Gobierno, por otra parte, de que el gravamen que actualmente pesa sobre la propiedad inmueble no podría ser elevado sin gravísimo daño de la riqueza pública, que sólo para hacer fácil su reducción en días más bonancibles, podría moverse á investigar las ocultaciones, si un sentimiento de justicia no le dictara imperiosamente la resolución que adopta.

A la general creencia de que esas

ocultaciones y fraudes existen, han dado mayor verosimilitud los trabajos realizados en algunas provincias por el Instituto Geográfico y Estadístico, las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los resultados que produjo la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con respecto á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones.

El Ministro que suscribe, participando de la común opinión, y entendiendo que el exceso de reglamentación puede hacer inútiles los mejores propósitos, entiende que, sin alterar en sus fundamentos las disposiciones últimamente dictadas, cabe obtener de su cumplimiento y aplicación inmediata y perseverante el éxito que se propusieron sus autores.

Es innegable que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico y Estadístico, con la doble garantía del carácter oficial del Centro, de donde proceden y del inteligente personal facultativo que en ellos ha intervenido, son y deben ser base, no sólo para estimular las iniciativas de la Administración, sino para vencer las resistencias de los contribuyentes en un juicio contradictorio.

En ellos, pues, como acertadamente disponía el Real decreto de 13 de Abril de 1886, debe apoyar la Hacienda sus gestiones para llegar al fin apetecido. Proceder de otro modo, sería el contrasentido más indisciplinable en quien, no sólo ha costado por mucho tiempo esos trabajos, sino que persevera en el empeño de extenderlos á todas las provincias de la Monarquía.

Tampoco sería discreto prescindir de las declaraciones de riqueza obtenidas por la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pues aun siendo notorias sus deficiencias é inexactitud, tienen contra los que las hicieron el valor de una confesión auténtica de que en principios de justicia puede aprovecharse quien la obtuvo, sin perjuicio de completarla por los medios legales. Este complemento es el que debe procurar ahora la administración, utilizando los últimos trabajos de la Junta consultiva agronómica, los que la Dirección de Contribuciones ha practicado en algunas provincias y pueblos, y en fin, cuantos ponen á su alcance los distintos Centros oficiales.

Lo que importa, es no abandonar una tarea cuya utilidad todos han

reconocido, cualesquiera que sean los obstáculos y resistencias que sea preciso vencer. Para sobreponerse á ellos puede ayudar, y esperará el Ministro que suscribe que ayudarán con gran eficacia, la rapidez del procedimiento investigador y la severidad en la represión del fraude. A fin de que ésta resulte más justificada, no se ha creído inútil, aunque fuera realmente innecesaria, conceder á los morosos una nueva exención de las penas administrativas, si purgan su morosidad dentro de un plazo que al efecto se les señale. Transcurrido éste, la acción investigadora, ejercida por la inspección técnica y el estímulo que á las denuncias de particulares ofrecen los importantes premios reglamentarios, harán sentir á los defraudadores del impuesto todo el rigor de un castigo que, no por grave, deja de ser proporcional al mal que han padecido por tanto tiempo el Erario público y los contribuyentes de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—  
Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Dirección general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Hacienda para la celebración de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Dirección de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás an-

tecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobación sobre el terreno á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operación por el personal facultativo que forme parte de la Inspección de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado también en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobación á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administración declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelación capas de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegación de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultación y le remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la acción pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fin-



cas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudación de algún otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte días el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicación del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongan á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1880 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 921.

Sección de Fomento.—Negociado de Puertos.

D. Anselmo Bañón Martínez, de esta vecindad, ha solicitado la concesión de un muelle y un pequeño terraplén en el puerto de Aguilas, para la continuación de una vía estrecha y portátil, acompañando al efecto los documentos que previene el art. 5.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 7.º de la misma, se concede un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir las reclamaciones ú observaciones que acerca de esta petición se presenten, estando durante el indicado plazo el proyecto de

referencia de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno. Murcia 9 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 903.

Sección de Fomento.—Minas. Número 11.678.

Don Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Alcaraz Pérez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nueva Vieja*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de D. Miguel Soler Gómez, de Cuevas, paraje de las Pocicas, diputación del Espárragal; lindando N. con una mina cuyo nombre ignora; L. ladera del Cabezo de la Paja; P. Cabezo del Almés, y M. Cabezo alto de Cantabilano; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de un cabecito bajo que está en el centro de los tres cabezos referidos; y desde él se medirán á L. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera P. 300; tercera á cuarta M. 400; cuarta á quinta L. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

**Cuarta sección.**

Número 890.

**COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA**

**ANUNCIO**

Precios limites que han de regir en el concurso de proposiciones libres que ha de tener lugar el 15 del actual, para contratar los materiales necesarios en las obras del Cuartel enfermería de Archena.

Pts. Cts.

**MATERIALES**

Arena . . . . .	El metro cúbico . . . . .	3 50
Caños comuneros — 0'28 × 0'20 × 0'015 ms.	Cada pieza . . . . .	0 40
Idem fontaneros — 0'25 × 0'15 × 0'015 ms.	Idem id. . . . .	0 15
Idem naranjeros — 0'25 × 0'10 × 0'02 ms.	Idem id. . . . .	0 10

**MADERAS**

Tablones de 3 × 9 × 20 = 7 × 10 × 418 c. m.	Pino rojo de 1.ª . . . . .	7 50
	Idem id. de 2.ª . . . . .	6 75
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	5 90
	Idem id. de 2.ª . . . . .	5 25
	Idem Canadá. . . . .	7 50
Colañas de 3 × 4 1/2 × 20 = 7 × 10 × 418 c. m.	Idem de la tierra. . . . .	7 50
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	3 80
	Idem id. de 2.ª . . . . .	3 40
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	3 »
	Idem id. de 2.ª . . . . .	2 65
Tablas de 1 1/2 × 9 × 20 = 3 1/2 × 20 × 418 c. m.	Idem Canadá. . . . .	3 80
	Idem de la tierra. . . . .	3 80
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	3 85
	Idem id. de 2.ª . . . . .	3 45
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	3 05
Idem id. de 2.ª . . . . .	Idem Canadá. . . . .	2 75
	Idem Canadá. . . . .	3 85
	Idem de la tierra. . . . .	3 85

Tablas de 1 × 9 × 20 = 2'30 × 20 × 418 c. m.	Pino rojo de 1.ª . . . . .	2 61
	Idem id. de 2.ª . . . . .	2 36
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	2 11
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 86
	Idem Canadá. . . . .	2 61
Tablas de 3/4 × 9 × 20 = 1'80 × 20 × 418 c. m.	Idem de la tierra. . . . .	2 61
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	2 02
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 82
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	1 62
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 42
Tablas de 1/2 × 9 × 20 = 1'17 × 20 × 418 c. m.	Idem Canadá. . . . .	2 02
	Idem de la tierra. . . . .	2 02
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	1 38
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 28
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	1 13
Listones de 1/4 de tablón = 7 × 4 × 418 c. m.	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 03
	Idem Canadá. . . . .	1 38
	Idem de la tierra. . . . .	1 38
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	1 92
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 77
Listones de 1/3 de tablón = 7 × 6 × 418 c. m.	Idem blanco de 1.ª . . . . .	1 57
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 37
	Idem Canadá. . . . .	1 92
	Idem de la tierra. . . . .	1 92
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	2 56
Listones de 1/5 de tablón = 7 × 3 × 418 c. m.	Idem id. de 2.ª . . . . .	2 31
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	2 01
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 81
	Idem Canadá. . . . .	2 56
	Idem de la tierra. . . . .	2 56
Listones de 1/6 de tablón = 3 × 5 × 418 c. m.	Pino rojo de 1.ª . . . . .	1 60
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 45
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	1 25
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 10
	Idem Canadá. . . . .	1 60
Listones de 1/8 de tablón = 3 × 4 × 418 c. m.	Idem de la tierra. . . . .	1 60
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	1 33
	Idem id. de 2.ª . . . . .	1 23
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	1 08
	Idem id. de 2.ª . . . . .	0 93
Piezas de dimensiones distintas á las que se enumeran en lo que antecede.	Idem Canadá. . . . .	1 33
	Idem de la tierra. . . . .	1 33
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	1 01
	Idem id. de 2.ª . . . . .	0 91
	Idem blanco de 1.ª . . . . .	0 81
Lias gruesas de 24 metros. Idem delgadas de 15 id. Filete de 10 id. Betas de diferentes dimensiones.	Idem id. de 2.ª . . . . .	0 72
	Idem Canadá. . . . .	1 01
	Idem de la tierra. . . . .	1 01
	Pino rojo de 1.ª . . . . .	100 »
	El metro cúbico. . . . .	87 »
El metro cúbico. . . . .	El id. id. . . . .	75 »
	El id. id. . . . .	68 »
	El id. in. . . . .	100 »
	El id. id. . . . .	100 »
	La docena. . . . .	5 »
La id. . . . .	La id. . . . .	2 »
	La id. . . . .	1 »
	El kilogramo. . . . .	0 25

Cartagena 2 de Marzo de 1893.—El Comisario de guerra, Adolfo R. Gámez.

Número 869.

Don Francisco Javier Cavestany, Teniente de navio de la escala de Reserva y Ayudante militar de marina del distrito de Baracoa. Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Teodoro Bronen, Capitán que fué del vapor noruego «Aukathor» para que se presente en esta Fiscalía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por heridas inferidas á D. Miguel Arrue, á bordo de dicho vapor, en la tarde del veinticuatro de Julio del año de mil ochocientos ochenta y nueve; advirtiéndole que de presentarse se le oirá en justicia, y de no verificarlo, se le seguirán los perjuicios consiguientes á su rebeldía. Baracoa 10 de Febrero de 1893.—Javier Cavestany. 4-10

**Quinta sección.**

Número 916.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA**

Por acuerdo fecha 2 del actual, esta Delegación de Hacienda ha declarado responsables á los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial de Mula al pago de 77.244 pesetas 75 céntimos, á que asciende el importe de los tres trimestres vencidos ya, del actual año económico, é igualmente al del cuarto si á ello hubiere lugar, por lo que respecta á la contribución territorial señalada á dicha población, según lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885. Lo que se publica este periódico



oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 61 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.  
Murcia 9 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda.—Augusto de Montes.

### Sexta sección.

Número 897.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Don Estanislao Rolandi Butigieg, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Corporación municipal se proceda a verificar el deslinde de la nueva carretera que de esta ciudad conduce a la diputación de La Palma de este término, los propietarios colindantes en los días del mes actual que a continuación se expresan, concurrirán a presenciar dicha operación por sí o por persona legalmente autorizada que les represente.

Día 10.

D. Pedro Segado.  
» Francisco Conesa.  
» José Sánchez.  
» Nicolás Celdrán.  
D.ª Ana María Sánchez.  
» María Josefa Rolandi.  
D. Manuel Bobadilla.  
» José Marín Huertas.  
» Miguel Saura.

D. Antonio Aparicio.  
» Antonio Ortuño Conesa.  
D.ª Magdalena Jesús.  
D. Julián Sánchez.  
Herederos de D. Mariano Bolea.  
D. Segundo Pérez Huertas.  
» Juan Molero Meroño.  
» Gregorio Tomás.

Día 13.

D. José Antonio Lorca.  
» Antonio Garres Rosique.  
» Mariano Segado.  
» José Mula.  
Herederos de D. José Soro.  
D. Nicanor Lorca.  
» José Hernández.  
» Francisco Vera.  
D.ª Manuela Macabich.  
Herederos de D. Juan Butigieg.  
D. Victoriano Segado.  
» Francisco Montero Vazquez.  
Herederos de Andrea García Martínez.

Día 16.

D. Vicente Rosique.  
» Cayetano Marques.  
» Alejandro Delgado.  
» Juan Dorda.  
» Antonio Alcaraz.  
» Julián Rosique.  
» Manuel Rosique.  
» Pablo Bosch.  
» Ginés Nieto.  
» Francisco Carabó.  
» Tomás Tallerie.  
» José Aguilár.  
» José María Díaz de Molins.  
Herederos de D. Joaquín Dorda.  
D. José Roca.  
» Gregorio Lorca.  
» Fulgencio Roca.  
» Gonzalo Martínez.  
» José Sánchez.

D. José Antón.  
» Antonio Albaladejo.  
Herederos de D. Mariano Espinosa.  
Día 20.

D. José Sánchez.  
» José Jiménez.  
D.ª Ana García.  
D. Avelino Tarín.  
Herederos de Ginés Conesa.  
D. Máximo Franco.  
» Salvador Madrid.  
» Bonifacio Martínez Conesa.  
Herederos de Pedro Eustaquio.  
Empresa de Aguas del Molino.  
D. Baldomero Ros Martínez.  
» Enrique Antoni.  
» José Romero Cifre.  
» José Orchardson.

Día 23.

D. Pedro Conesa Calderón.  
Empresa Aguas del Molino.  
D. Luis Minguez.  
» Francisco Maya.  
» Antonio Abellán.  
D.ª Telesfora Meroño.  
D. Juan Gómez.  
» Trinidad García Madrid.  
» Juan González.  
» José García y C.ª (fábrica de Jabón).  
» Miguel Sandoval y C.ª (fábrica de pan «El Progreso».)  
D.ª Isidora Mora de Caballero.  
D. José Martínez.  
Sr. J. Sánchez (fábrica de mosaicos).  
Cartagena 6 de Marzo de 1893.—  
Estanislao Rolandi.

Número 919.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Aprobado por este Ayuntamiento

el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a contar desde mañana, en cumplimiento del art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.  
Abarán 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Número 920.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Antonio López Martínez, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1893 á 94, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva 9 de Marzo de 1893.—  
Antonio López.

Número 908.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Rafael Molina Cano, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.  
Hago saber: Que habiéndose ter-

— 8 —

llegar en este punto a una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que a este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando a entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae a las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan a ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejando a un lado también las circunstancias de que la legislación actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión en que en este terreno se sustenta, basándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que «actuarán como Tribunales contenciosos administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes».

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada a los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y a los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no pedían causarlo sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que «interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia a las Comisiones provinciales; y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del art. 143, único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribunal provincial, surge siempre que con arreglo a las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin a la vía gubernativa y causen perjuicio a los intereses ó derechos de un particular ó de una corporación.

— 5 —

titulo comprende; porque hay que tener en cuenta que se trata de una ley orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas atribuciones, cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definir las, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre a la ley y no a las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos a que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su artículo 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serian objeto de una ley, y a esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el número 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al número 11 y a los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen a ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habian de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, la labor propia de la jurisprudencia tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar a los Consejos provinciales y a los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Septiembre de



minado el padrón de la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, con arreglo al Real decreto de 24 de Febrero último; queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas ninguna reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente.

Blanca 7 de Marzo 1893.—El Alcalde, Rafael Molina Cano.

Número 912.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término, cuyo resultado normalizará el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria de este pueblo para el ejercicio de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Aledo 1.º de Marzo de 1893.—Juan S. García.

### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Constantino.

#### VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

#### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

#### Á LOS SECRETARIOS

DE

### AYUNTAMIENTOS

#### INTERESANTES

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

tarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inscripción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso

del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

### JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este Periódico.

Novísima ley del timbre del Estado. 2 pts ejemplar.  
Ley de Caza y Pesca. 2  
Idem de informaciónes. 2  
Idem de Aguas, á. 2  
Idem de Aranceles, á. 2  
Idem de Consumos, á. 1  
Idem de Pesas y Medidas, á. 1  
Idem de multas, á. 1  
Idem de Prestación, á. 1  
Idem de sufragio, á. 1  
Idem de los sargentos, á. 1

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

— 6 —

1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reúnan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la de 1863, al dictarse, no sólo la ley, sino también el reglamento que declaran la procedencia de la vía contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reúnen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de los Contenciosos administrativos; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Héchas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustente, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda

— 7 —

en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquella sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración local, promotora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernación debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.» No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere